

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

*(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)*

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Seccion primera.**

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*(Gaceta del 25 de Junio de 1893.)*

**Seccion segunda.**

**Ministerio de Hacienda.**

**TARIFAS.**

**TARIFA 3.ª**

*(CONTINUACION.)*

304. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña en que la defecacion de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporacion y concentracion de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de

tres cilindros horizontales destinados a la molienda de la caña cuyas generatrices tengan más de 1'60 metros de longitud, siendos movidos por agua, vapor, gas, etc., aunque solo funcionen por temporada. . . . 1.280

Por cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud, movidos por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada. . . . . 1.020

Por cada molino con tres cilindros verticales hallándose movidos por agua, vapor, gas, etc., aunque solo funcionen por temporada. . . . . 770

NOTA. Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán a la mitad, siendo también irreducibles.

305. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecacion del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas a la accion directa de combustible y la evaporacion y la

Pesetas.

concentracion de jugos, casos de verificarse, se hace también en calderas á fuego desnudo y á la presion de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido por agua, vapor, gas, etc., aunque solo funcione por temporada. . . . . 488

Cuando el molino sea movido por caballerías. Se pagará por cada molino. . . . . 244

NOTA. Cuando en estas fábricas se refinen los azúcares de su produccion, pagarán además un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, según el epígrafe núm. 306.

306. Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado á la concentracion de jarabes en el vacío. . . . . 722

307. Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparatos de concentracion de jarabes en el vacío, ó sea por medio de aparatos hidroextractores ó turbinas. Se pagará por cada turbina. . . . . 90

NOTA. Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores, pagarán independientemente las cuotas señaladas á ambos, deduciéndose 8 turbinas que se concederán exentas de pago, por cada aparato de concentracion de jarabes en el vacío.

308. Fábricas de hacer terrones de azúcar por presion y mecánicamente. Pagarán por cada máquina. 104

309. Fábricas en donde se obtiene la glucosa. Pagará cada una. . . . . 800

Cuando la fábrica de glucosa elabora la fécula. Pagará. . . . . 860

NOTA. Cuando las fábricas de glucosa tengan anejas para su propio uso la de ácido sulfúrico ó de otro ácido, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además del total que deba satisfacer.

310. A. Fábricas de boatas ó mantas de algodón en rama para entretelar ó acolchar. Se pagará por cada una. . . . . 78

311. A. Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se empleen la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una. . . . . 200

312. Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores ú

objetos análogos, en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapes y bordes. . . . . 100

313. A. Fábricas de hormillas y botones de hueso, nácar, cuerno, pastas ú otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una. . . . . 78

314. Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación. Pagarán por cada machina ó máquina de estampar. . . . . 34

Por cada volante para estampar. 45

Por cada volante para recortar. 11'20

NOTA. Cuando en las fábricas á que se refieren los dos epígrafes anteriores se empleen motores de sangre para cualquiera de las operaciones que exigen, pagarán además el 50 por 100, y si son de agua, vapor ó gas, el 100 por 100 de las cuotas señaladas, según los casos.

315. Fábricas de bujías esteáricas, esperma ó parafina, en las que se produce la estearina. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presión de las placas que contiene cada prensa en caliente. . . . . 7

NOTA. Cuando los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe vendan estearina, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponde á la prensa ó prensas en caliente.

316. Fábricas de bujías esteáricas en que no se fabrica la estearina. Se pagará por cada molde del aparato ó aparatos que existan montados. 1'30

317. Fábricas de pastas esteáricas no anejas á fábricas de bujías con destino á la fabricacion de éstas, cerrillas fosfóricas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la prensa en caliente. . . . . 3'85

NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 314, 315 y 316 tengan anejas y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.

OTRA. Cuando en las mismas fábricas de los números 315 y 316 y 317, se verifique la liquidación del sebo en bruto, contribuirán también

con el 25 por 100 de la cuota señalada á esta industria en el epigrafe núm. 322.

318. Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada caldera, paila ó anillo. . . . . 154  
 Por cada noque ó recipiente para inmersión. Se pagará. . . . . 154

319. A. Blanqueadores de cera anejos á las cererías. Se pagará por cada uno. . . . . 26  
 Para el servicio de dichos establecimientos. Se pagará por cada uno. . . . . 64

320. Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará por cada una, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. . . . . 64'40  
 Por caballerías. Se pagará por cada una. . . . . 38'60  
 A mano. Se pagará por cada una. . . . . 19'30

321. A. Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una. . . . . 64

NOTA. Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la caldera ó calderas empleadas en la fundición, á tenor de lo dispuesto en el epigrafe siguiente.

322. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundición. . . . . 30'20

323. A. Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una. . . . . 162

324. A. Fábricas de petacas, carteras, portamonedas, etc., de piel, cartón ó cualquiera otra materia. Se pagará por cada una. . . . . 104

325. Fábricas de cardas cilíndricas para el cardado de lanas y algodones. Se pagará por cada máquina ó cilindro movida por agua, vapor, gas, etc. . . . . 58  
 Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. . . . . 52  
 A mano. Se pagará por cada máquina. . . . . 12'80

326. Fábricas de cok, empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno. . . . . 6'50  
 Las mismas por fabricación en montones. Se pagará por cada una. . . . . 98

327. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles. Se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diarios. . . . . 77  
 Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminución se aumentarán ó disminuirán. . . . . 7'70

328. A. Fábricas de corrones para las máquinas de hilar. Se pagará por cada una. . . . . 40

329. Talleres de grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar, movidas por agua, ó vapor. . . . . 64  
 Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. . . . . 32

330. A. Fábricas de fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una. . . . . 156

331. Fábricas de fieltros para sombreros, cuando se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de asear, bastir, fielttrar, toscar, etc. . . . . 100

332. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario. . . . . 12'80

NOTA. Cuando en las fábricas del anterior epigrafe se empleen algunas máquinas preparatorias de las movidas á mano, designadas en el epigrafe número 331, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota que por el número de operarios les corresponda.

OTRA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombreros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de la que les está señalada en la tarifa 4.<sup>a</sup>

333. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construcción de fieltros ú otros usos. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etcétera. . . . . 104  
 Movidas por caballerías ó á mano. Se pagará. . . . . 52

334. Fábricas de hilado de goma. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc. . . . . 162  
 Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. . . . . 116

Movidas á mano. Se pagará por cada máquina. . . . . 20

335. Fábricas de objetos de goma ó cauchout. Se pagará por cada cilindro laminador movido mecánicamente. . . . . 150

Por cada aparato de cortar láminas. Se pagará. . . . . 180

336. A. Fábricas de sellos y membrètes de cauchout. Se pagará una. . . . . 70

337. Fábricas de hielo artificial, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina que pueda producir hasta 100 kilogramos por hora. . . . . 260

Por cada 10 kilogramos de exceso que la máquina pueda producir por hora, se pagarán. . . . . 10

338. A. De hules y encerados. Se pagará por cada una. . . . . 162

339. Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado. . . . . 7'80

340. De caracteres de imprenta. Se pagará por cada máquina de moldear. . . . . 192

341. Talleres de imprimir con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor y la regularidad de su trabajo. Pagarán:

Talleres con una sola máquina cuya producción no exceda de 1.000 hojas impresas por hora. . . . . 202

Los mismos con dos máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada máquina. . . . . 168

Los mismos con tres máquinas ídem ídem., pagarán por cada máquina. 140

Los mismos con cuatro ó más máquinas ídem ídem., pagarán por cada una. . . . . 112

Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 4.000 por hora, pagarán por la máquina. . . . . 314

Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una. 224

Talleres con una sola máquina, cuya producción de hojas impresas no exceda de 6.000 por hora, pagarán por la máquina. . . . . 504

Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una. 336

Talleres con una sola máquina, cuya producción de hojas impresas

no exceda de 10.000 por hora, pagarán por la máquina. . . . . 672

Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una. . . . . 504

Talleres con una sola máquina, cuya producción de hojas impresas sea mayor de 10.000 por hora, pagarán por la máquina. . . . . 784

Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una. . . . . 616

NOTA PRIMERA. Cuando las máquinas de un mismo taller sean de distinta producción de hojas impresas, á las que más hojas por hora produzcan, se las fijará su cuota sin tomar en cuenta la existencia de las restantes máquinas, y á las inmediatamente inferiores en producción se les impondrá la cuota respectiva reducida, tomando en cuenta su número sumando el de las máquinas de producción superior antes citadas; procediendo así sucesivamente hasta liquidar la cuota total del taller.

NOTA SEGUNDA. En los talleres comprendidos en el número 341 podrán tener sus dueños, *exclusivamente para el servicio de pruebas*, una prensa de mano, cuando el número de máquinas de imprimir no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas no excedan de seis, y tres prensas cuando las máquinas sean siete ó en mayor número, sin pago por ellas de cuota alguna; pero si dichas prensas se destinaren á otros trabajos ó impresiones, satisfarán independientemente la cuota señalada á los impresores de la tarifa 4.<sup>a</sup> de artes y oficios, y sus dueños serán agremiados con ellos.

342. Talleres de imprimir tarjetas, circulares, facturas y otros efectos análogos, con prensas Minervas, Progreso ó de otro cualquier sistema. Se pagará por una sola máquina. . . . . 70

Los mismos talleres con dos máquinas de las expresadas anteriormente. Se pagará por cada máquina. 50

Los mismos talleres con tres ó más máquinas. Se pagará por cada máquina. . . . . 40

(Se continuará.)



ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

MES DE JULIO DE 1893.

RELACION nominal de los compradores de fincas y redimientes de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes.

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VECINDAD.	CLASE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que vence.	VENCIMIENTO.	IMPORTE.	
				Expe- diente.	Inven- tario.				Pesetas	Cts.
Angel de la Riva	Valladolid	Dos tierras	Estado	12168	9177	Mayorga	18	3 Julio 1893	300	
Mariano Rodriguez	Corcos	Un lagar y bodega	Id.	13099	2019	Corcos	9	18 id.	60	40
Esteban Gonzalez	Valoria la Buena	Una casa	Id.	13098	2015	Idem	9	20 id.	125	10
Pedro Redondo	Valladolid	Un quíñon tierras	Clero	11636	8834	Hornillos	20	11 id.	120	
Primo Fernandez	Tordesillas	Una tierra	Id.	14193	9185	Tordesillas	18	17 id.	300	
Cayo Garcia	Valladolid	Nueve tierras	Id.	13064	226	Valverde de Campos	6	18 id.	50	10
El mismo	Idem	Tres idem	Id.	13065	226	Idem	9	18 id.	47	60
Angel Perez	Villanueva de la Condesa	Dos idem	Id.	13103	5316	Villalba de la Loma	9	22 id.	80	
Cesáreo Somoza	Vega de Ruiponce	Seis idem	Id.	13094	5314	Vega de Ruiponce	9	24 id.	200	
Pedro Fernandez	Castrobol	Doce idem	Id.	13100	5849	Castrobol	9	30 id.	436	
El mismo	Idem	Ocho idem	Id.	13101	1911	Idem	9	30 id.	302	50
El mismo	Idem	Nueve idem	Id.	13102	1910	Idem	9	30 id.	490	50
Antonio Lopez	Villalba de la Loma	Un quíñon de 22 tierras	Id.	13159	3723	Villalba de la Loma	3	4 id.	1302	
Lino Arias	Mayorga	Uno id. de 6 tierras y una era	Id.	13166	4705	Mayorga	3	30 id.	300	50
Eustaquio Hidalgo	Torrecilla de la Abadesa	Un pinar	Propios.	13124	9561	Torrecilla de la Abadesa	8	3 id.	337	
Agapito Herrero	Cogeces de Iscar	Un tejat	Id.	12987	3509	Cogeces de Iscar	8	8 id.	60	
Roman Gallego	Pedrosa del Rey	Un pinar	Id.	13120	9557	Torrecilla de la Abadesa	8	7 id.	222	
David Gonzalez, hoy Vic- toriano Blanco	Cabezón de Valderaduey	Tres tierras	Benefic. <sup>a</sup>	13095	1953	Cabezón de Valderaduey	9	31 id.	101	
José Requejo	Villalon	Un quíñon de trece tierras	Id.	13158	3721	Villalba de la Loma	3	6 id.	802	
Santos Garcia	Idem	Uno idem de diez idem	Id.	13168	3721	Idem	3	22 id.	822	20
Eustaquio de la Torre	Peñafiel	Un prado	Propios.	13144	9570	Olmos de Peñafiel	7	28 id.	3038	80
José Requejo	Villalon	Un quíñon tierras	Id.	13161	8485	Villalba de la Loma	3	6 id.	140	

Valladolid 20 de Junio de 1893.

Conforme:

EL ADMINISTRADOR DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES,

Bernardo Amer.

EL OFICIAL DEL NEGOCIADO,

José Mendez Vigo.

## Seccion cuarta.

NÚM. 1.843.

### Ayuntamiento constitucional de Cabezón.

Terminado el Repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el próximo año económico de 1893 á 94, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho días á contar de la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones de agravios que crean conducentes; previniendo que transcurrido dicho término no serán atendidas las que se presenten.

Cabezón á 19 de Junio de 1893.—El Alcalde, Julian Nieto.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Fuente Olmedo  
Fontihoyuelo  
Mota del Marqués  
Melgar de Abajo  
Manzanillo  
Morales de Campos  
Pozuelo de la Orden  
Piñel de Abajo  
Roturas  
Robladillo  
San Miguel del Arroyo  
Torre de Peñafiel  
Torrecilla de la Abadesa  
Ventosa de la Cuesta  
Velliza  
Viloria  
Villasexmir

Núm. 1.856.

### Alcaldía constitucional de Canalejas de Peñafiel.

Según me participa el Guarda particular de los montes propios de D. Teodosio Alonso Pesquera, Mariano Crespo Iglesias, el día diez y nueve del mes actual desaparecieron del monte encinar radicante en este término municipal dos caballerías asnales, cuyas señas se expresan á continuacion.

Una burra cerrada, talla regular, pelo castaño claro, y una bucha de treinta meses, talla regular, pelo moreno largo, colina, herrada de las manos. Portanto, ruego y encargo á las Autoridades procedan á practicar las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de dichas caballerías, y caso de ser habidas, den conocimiento á esta Alcaldía.

Canalejas de Peñafiel 21 de Junio de 1893.—El Alcalde, Antonio del Pozo

Talon núm. 450.

NÚM. 1.857.

### Ayuntamiento constitucional de Esguevillas.

El día cuatro de Julio próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, el remate del servicio de alumbrado público de esta poblacion durante el año económico de 1893 á 94, bajo el tipo de mil pesetas y condiciones que comprende el pliego que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Esguevillas 18 de Junio de 1893.—El Alcalde, Francisco Sancho.—Basilio Puerto y Zamora.

Talón núm. 451.

Núm. 1.858.

### Alcaldía constitucional de Puras.

El día 28 del corriente mes de Junio de diez á doce de su mañana, se celebrará en esta Sala Consistorial la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies sujetas al impuesto de consumos en este distrito municipal durante el próximo ejercicio de 1893 á 1894, bajo el tipo de 1.027 pestas 64 céntimos á que asciende el cupo y recargos autorizados y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, advirtiendo que para hacer proposiciones es condicion indispensable el depósito previo del dos por ciento del tipo referido.

Puras 16 de Junio de 1893.—El Alcalde, Donato Arroyo.

Talon núm. 452.

NUM. 1.861.

**Ayuntamiento constitucional de Cabezón.**

Anulada por la Superioridad la subasta de consumos á venta libre para el próximo ejercicio económico de 1893 á 1894, celebrada en la forma reglamentaria en el día 20 de Mayo último, y de conformidad con lo prevenido en el art. 59 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, tendrá lugar una segunda y en un solo acto, el día veintinueve del mes actual á las once en punto de su mañana, por término de dos horas.

El tipo bajo el cual serán admitidas las proposiciones es el de ocho mil setecientas setenta y seis pesetas con ochenta y seis céntimos á que ascienden las cuotas del encabezamiento con la Hacienda y recargos legales autorizados, y bajo las mismas condiciones que la anterior, según consta del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL del día 8 de Mayo último, y que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cabezón 21 de Junio de 1893.—El Alcalde, Julian Nieto.

Talon núm. 307.

**Sección quinta.**

Núm. 1.828.

**EDICTO.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito del Centro de esta Capital, su fecha catorce del corriente mes, en autos ejecutivos que sigue el Procurador D. Angel Calvo, en nombre de D. Francisco Pastor Yust, contra el Excmo. Sr. Don Enrique de Tordesillas y O'Donnell, Conde de Patilla, sobre pago de un crédito hipotecario, se saca á la venta en pública subasta por tercera vez una finca denominada «El Cardiel», sita en término de Pedraja de Portillo, Distrito Hipotecario de Olmedo, en la provincia de Valladolid y compuesta de dos fábricas, una de harinas y otra de rubia, una casa de campo y otras dependencias de que consta, cuya finca aparece tasada en los autos en 148.775 pesetas. La subasta será simultánea en este Juzgado y en el de primera instancia de Olmedo, en el día quince de Julio inmediato y hora de las nueve de su mañana, en el

que se admitirá postura á dicha finca sin sujeción á tipo, advirtiendo que los postores para tomar parte han de consignar previamente en la mesa de los Juzgados el diez por ciento de la postura que hicieren. Que no existen más títulos de propiedad de la finca que la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de Olmedo, con los que se conformarán los licitadores sin poder exigir otros, así como con las demás condiciones que constan de los autos de que podrán enterarse en la Escribanía del Actuario.

Madrid 16 de Junio de 1893.—El Actuario, Bartolomé Uceda.—V.º B.º El Juez, Ponce de Leon.

Talon núm. 448.

NUM. 1.832.

**El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría Militar de Utensilios de esta Plaza.**

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento, que se halla situado en la calle de las Cadenas de San Gregorio, número 5, aceite de oliva, petróleo de Santander, carbon de encina de Salamanca, jabon comun de primera, leña de pino, y paja larga de trigo ó cebada, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día cuatro del próximo Julio á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y el precio por litros en el aceite y petróleo, por kilos en el jabon y por quintales métricos en el carbon, leña y paja larga, comprendiendo en él, todo gasto hasta la entrega en los almacenes de la Administración Militar.

Valladolid 21 de Junio de 1893.—Julio Rubio.

Talon núm. 449.

**Sección sexta.**

Regimiento Cazadores de Almansa, 13.º de Caballería.

Debiendo procederse á la venta en 2.ª pública subasta de 20 caballos sobrantes que tiene este Regimiento, el día 4 del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en el cuartel de la Meced, que ocupa dicho cuerpo, se anuncia al público para el quiera interesarse en su compra.

Valladolid 25 de Junio de 1893.—Ambrosio Martin.

Talon núm. 453.

## Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena de Junio de 1893.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
2	1	4	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
3	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
4	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
5	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
6	1	1	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
7	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
8	3	2	5	"	"	"	5	"	1	1	"	"	"	1	6
9	4	1	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
10	2	7	9	"	"	"	9	"	"	"	"	"	"	"	9
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	15	21	36	1	"	1	37	"	1	1	"	"	"	1	38

Valladolid 11 de Junio de 1893.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Nicolás Carmona Martín*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Junio de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	"	"	1	"	"	"	"	1
2	3	1	"	4	"	"	1	1	5
3	1	"	"	1	"	"	"	"	1
4	4	"	"	4	"	"	"	"	4
5	"	"	"	"	"	"	"	"	"
6	1	1	"	2	3	"	"	3	5
7	1	1	"	2	2	1	"	3	5
8	1	"	"	1	"	"	"	"	1
9	"	2	"	2	2	"	"	2	2
10	"	2	"	2	"	"	"	"	2
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	12	5	"	17	7	1	1	9	26

Valladolid 11 de Junio de 1893.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Nicolás Carmona Martín*.